

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MICHON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estumbré, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, Pedro Ellices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

N.º 128.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de Marzo último me comunica el Real decreto siguiente:*

«Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, vengo en convocar a las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 8 del próximo mes de Abril en la Peninsula é Islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias. Dado en Palacio a 25 de Marzo de 1868.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 4 de Abril de 1868*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

N.º 129.

El Alcalde de Valderrueda en comunicacion de 27 del mes próximo pasado me participa el filantrópico proceder de D. Patricio Filgueira, propietario y vecino de Taramilla, el cual con ocasion de la pobreza que desgraciadamente se ha anotado en el país, además de dar jornal diario

a 50 braceros, está suministrando desde el dia 15 de Marzo último 100 raciones de pan y putaje a los pobres de los pueblos que componen el distrito, proponiéndose seguir dispensándoles igual socorro por algun tiempo más.

La conducta observada por el Sr. Filgueira no ha menester comentarios, y basta hacerla pública, como he dispuesto se verifique por medio de este periódico oficial persuadido del aplauso que tan patriótico proceder como el del Sr. Filgueira ha de merecer de sus conciudadanos, seguro de que no será la última vez que deba hacer públicos hechos de esta naturaleza que tanto enaltecen a los generosos y nobles Castellanos. Leon 2 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

N.º 130.

Habiéndose cometido errores de impronta en la insercion de la condicion 11 del pliego para la subasta del servicio de bagages, necesitando además alguna aclaracion este poniéndolo en armonia con la 12, y resultando no ser de esta provincia el canton de Pobladura del Valle, se reproduce de nuevo el pliego bajo el cual ha de tener efecto la subasta. Leon 2 de Aril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1868 á 1869.*

Condición 1.ª Se procede a

la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará a correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo máximo de catorce mil seiscientos escudos para todos los cantones que son los anotados a continuacion de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 1.º de Mayo próximo a la una de la tarde en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado, un Consejero provincial y del Secretario del Gobierno y Escribano de Hacienda quien redactará el acta correspondiente.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones, segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la rejada para ella, rubricando la carpeta el portado é incluirán el documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el 10 por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo a lo prevenido en el art. 18 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquél que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad: el contrato se elevará a escritura pública dentro del término de 10 dias a contar desde el en que se aprueba definitivamente la subasta por la Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no este formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halle incluido el

documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitacion oral a la llana por espacio de 15 minutos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al servicio citalo se ofrezcan, serán resueltas por mi.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que renonga la aprobacion definitiva, y se devolverán en el acto a los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Pero aquel a cuyo favor se haya aprobado la subasta le ampliará hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea dos mil novecientos veinte escudos, con arreglo a lo prevenido en la regla 7.ª del art. 25 del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta trascurrir el año del arriendo y declarar terminada su responsabilidad.

9.ª El contratista estará obligado 1.º a facilitar a las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de su estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministra dicho auxilio de bagages. 2.º A los Guardias civiles y rurales y a sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto a otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por conveniencia propia y a su instancia, teniendo por lo

tanto obligacion de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.º A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.º A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que llevan orden de este Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos de la Junta municipal de beneficencia residentes en dicha localidad. 5.º Prestará tambien los bagages necesarios para la conduccion de armas desde el punto donde se arrojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligacion del contratista el presentar á la Contaduría provincial una relacion mensual de los bagages prestados en el mes anterior segun el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehiculos que considere él necesarios. Cuando en algun canton se retrase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suplir con caballerías ó carros buscados por su autoridad abonará á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condicion siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad á que su conduccion diere lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condicion, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demas pueblos de la provincia que no son cabezas de canton (ó en los que siéndolo, escudiese el pedido en una expedicion del número de vehiculos con que se dota al fin de este pliego) nacieran bagages dignos de prestarse, segun lo espuesto en la condicion 9.º, cuidará la autoridad local respectiva suministrarlos teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de 5 céntimos de escudo por

quilómetro y caballería menor, 7 por mayor y 12 por carro, pagandose solo el viage de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instruccion.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de apramio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial la doceava parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si por la distribucion de los puntos de canton señalados al fin de este pliego, ó por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio le queda el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslacion, igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á él lo paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que sucedan, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio. Leon 24 de Marzo de 1868.

**EL GOBERNADOR,**  
Pedro Elices.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1868 á 1869 con arreglo al pliego circular para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en esta provincia segun la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

	NÚMERO DE VEHICULOS.		
	Carros.	Caballerías mayores.	Id. menores.
Almanza.	1	1	1
Astorga.	2	4	4
La Bañeza.	1	3	3
Bembibre.	2	4	4
Benllera.	»	1	1
Busdongo.	1	3	3
Hospital de Oryigo.	»	3	3
La Robla.	1	3	3
Sahagun.	1	2	2
La Uña.	»	1	1
Leon.	2	4	4
Mansilla de las Mdlas.	1	4	4
Manzanal.	2	4	4
Morgobejo.	»	1	1
Omañon.	»	1	1
Páramo del Sil.	1	2	2
Ponferrada.	2	2	2
Riade.	»	1	1
Valverde de Enrique.	1	4	4
Valencia.	2	2	2
Vega de Valcarlos.	2	4	4
Villafraanca.	2	4	4
Villadangos.	1	3	3
Villabiano.	»	2	2

La conduccion desde Valverde de Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.  
NEGOCIADO 1.º  
**CIRCULAR.**  
Núm. 151.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallen los efectos que á continuacion se expresan poniéndolos con las seguridades debidas á mi disposicion en union de aquellos caso de ser habidos, reconociendo para el mejor éxito de su captura todos las casas y sitios sospechosos. Leon 3 de Abril de 1868.

**EL GOBERNADOR,**  
Pedro Elices.  
EFECTOS ROBADOS.

320 varas de lienzo algodón de varias clases. 188 indianas de todas clases y colores, 16 varas cuti, 3 pañuelos notados, 2 mantafios, 3 id. terciados, 2 marca pequena, 3 docenas pañuelos para la cabeza, 3 pañuelos para el pescuezo, 3 libras de estambre de varios colores, 3 libras de algodón de varios colores. una pieza ribeta de grana, una libreta de seda, 12 varas de maon de justillos, 5 varas de piqué color rosa, 50 varas de mulleton, 34 varas tartan marca ancha, 30 de menos marca, 24 varas alpaca fina, 10 varas matizado, 16 tela para pantalon, hoto-

nes y demas efectos de quincalla, una masera remendada, dos libras ovillos de algodón, 40 varas de bien azul y encarnado, 38 varas bayeta y estameña de diferentes colores y marcas, 10 varas pañete encarnado, 5 libras de mantecadas, un bote tabaco rapé de cuarteron, 10 mazos cigarreros de 3 cuartos, 40 cajas de tabaco de 9 cuartos, 8 mazos cigarreros comunes, 20 cajas de 8 cuartos, 6 libras vela de cera, ajroba y media de jabon, una docena cajas de lustre, una caja dedales de tupa, otra de ovillos de marca, tres docenas de obillo de chaleco, una docena de mantas de algodón, una docena pañuelos blancos pequeños, una caja de hormillas grandes para chaqueta, dos sogas de esparto, 6 varas de muselina de lana, 14 escudos en vellon y 400 milésimas en plata, 6 libras de chocolate de 6 reales otros efectos que no recuerda el robado.

HA CIENDA.—NEGOCIADO UNICO.  
**CIRCULAR.**  
Núm. 152.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:  
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:  
«Elmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expedien-

te instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100, establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.º de dicha ley, y la Instruccion provisional de 17 de Junio último; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º Que se confirme la declaracion de este Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado; respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de beneficencia de España que se sustentan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones; se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100; 2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales; 3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento colapete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales; aunque sus sueldos sean pequeños; 4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificárselos de empleados y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los hospitales; guas de cria ó nodrizas internas y externas en las casas de expósitos, y demás que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos; 5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas; 6.º Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fon-

dos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto por analogia con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determinan en su artículo 3.º la base 1.ª de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de beneficencia públicos, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.  
*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las Juntas de Beneficencia encargadas de la administracion de los establecimientos.*

Leon 26 de Marzo de 1868.  
**EL GOBERNADOR,**  
**Pedro Elices.**

**HAZENDA. — NEGOCIADO ÚNICO.**  
 Núm. 155.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 27 para adjudicar el premio de 250,000 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefá Cueto, hija de D. José M. N. de Noreña, muerto en el campo del honor.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que lleguez á noticia de la interesada. Leon 29 de Marzo de 1868.*

Gaceta del 6 de Marzo. — Núm. 66.  
**CONSEJO DE ESTADO.**

**CEDULA.**

En el día 7 de Enero de 1868, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del expediente remitido por el Ministerio de Hacienda para su tramitacion en la via contenciosa en virtud del recurso propuesto por D. Carlos Jimenez, Auxiliar de la extinguida Direccion de Loterías, que en Enero de 1867 habitaba en la calle del Calvario núm. 8, contra la Administracion del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de haber pisivo, acordó el siguiente

Auto. — Señoras Presidente. — Echurri. — Jimenez de Palacio. — Retortillo. — Liniñana.  
 Hágase saber al interesado que on el término de 20 días comparezca á mejorar su recurso, bajo apercibimiento de lo que correspondia

Madrid 8 de Enero de 1868 — Pedro de Medraza.  
 Y no habiéndose podido averiguar el paradero del expresado Jimenez, á pesar de las diligencias practicadas al efecto la Sec-

cion ha acordado se inserte esta cédula en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1840.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS**  
 DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.  
*Mes de Abril del año económico de 1867 á 1868.*

*Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.
Articulos.	Esudos.	Esudos.
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>		
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	810	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	249,998	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333	
Material de estas Comisiones.	225	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	1,999,996
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>		
Art. 2.º Gastos de bagajes.	1,500	
Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	925	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300	
5.º Idem de calamidades públicas.	2,000	4,725
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	201,663	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1,000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	300	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
Biblioteca provincial.	275	1,868,329
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>		
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	650	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1,140	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	250	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	5,700	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	200	7,940
<b>CAPITULO VIII.—Imprecistos.</b>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3,000	3,000
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30,000	30,000
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	30,000	30,000
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4,000	4,000

**SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.**

**CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.**

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867 procedentes del presupuesto presentador.  
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de supuestos anteriores.

9932.439  
2.413.050      3.365.489  
88.898.813

**TOTAL GENERAL.**

En Leon á 1.º de Marzo de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales. Sebastian Posadilla =V.º B.º=El Gobernador. Elices.

*Delegacion para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole del Obispado de Palencia.*

En conformidad á lo dispuesto en el último Convenio celebrado con su Santidad y en la Instruccion formada de acuerdo con el M. R. Nuncio sobre el arreglo de capellanías colativas de sangre, etc., los que se crean interesados en las que abajo se expresan, presentarán en esta Delegacion el día que se señala, las fundaciones y demás documentos que proviene el art. 34 de dicha Instruccion para dar principio á formar el expediente instructivo, que en el mismo se prescribe.

**CAPELLANÍAS.**

Nombre de los fundadores.	Iglesia donde fué hecha la fundacion.	Días de presentacion.
D.ª Josefa de Coo.	Magaz.	23 Abril 1868
D. Francisco Sanchez.	Villanueva de los Caballeros.	28 id.
D. Francisco Plaza y Buiza.	Abia de las Torres.	1.º Mayo.
D. Juan Gil de Simancas.	Montalegre.	5 id.
D. Esteban Perez.	Peranzanas.	7 id.
D. Alonso Terán.	Amusco.	12 id.
D. Pedro Perez.	Becerril del Carpio.	15 id.
D. Matias Olea y Catalina Merino.	Barcenilla.	23 id.
D. Leandro Zurita de la Torre.	Pradanos de la Ojeda.	26 id.
D. Pedro Felipe.	Pedraza de Campos.	29 id.
D.ª Antonia Miguél.	Idem.	3 Junio.
D. Antonio Rey.	Becerril del Carpio.	5 id.
D. Pedro Ramirez.	Fuentes de Nava.	9 id.
D. Francisco Garcia Ramirez.	Idem.	13 id.
D. Francisco Gonzalez Bueno.	Sta. Eugenia de Astudillo.	16 id.

Lo que de orden del Sr. Delegado se anuncia en este Boletín oficial de provincia. Palencia 27 de Marzo de 1868.—Dionisio de la Hoz, Secretario.

Insértese.—Elices.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Hállandose vacante en esta Audiencia una plaza de Practicador por fallecimiento de D. José Ureña que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, dentro de los cuales, los dueños de oficios de aquella clase, y demas que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de Gobierno, Valladolid Marzo 17 de 1868.—P. M. de S. E. El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese.—Elices.

Por el presente se hace notorio haberse vacante una plaza de Portero de la Sala 1.ª de esta Audiencia: En su consecuencia se convoca por el término de 30 días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á las personas que se crean con espíritu para servirlo; entendiéndose que serán preferidos los dueños de oficios de aquella clase enseñados de la Corona y entre estos el que renuncie la propiedad en favor del Estado conforme á la Real orden de 24 de Febrero de 1850. Valladolid Marzo 17 de 1868.—Por mandado del Sr. Regente, El Secretario del Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese.—Elices.

Hállandose vacante la Notaría de Castrovieja, distrito de Frechilla en este Territorio, por renuncia que ha hecho de la misma D. Cosme Maxon, debiendo proveerse en la forma prevenida en los artículos del 14 al 19 del Real de-

creto de 28 de Diciembre de 1866; los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en el término de 40 días á contar desde que tenga lugar el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, pagados los cuales no se admitirá ninguna solicitud.

Lo que de orden del Sr. Regente se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Valladolid Marzo 17 de 1868.—P. O. de S. S.º El Secretario, Lucas Fernandez.

Insértese.—Elices.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Miguél Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil, dependientes del ramo de vigilancia pública y demas de mi autoridad procedan á la captura de las personas que cometieron el robo en las iglesias de San Justo y Pastor y Santa Maria de la Villa de la Union en la noche del veinte del actual, cuyas alhajas robadas se insertan á continuacion y caso de ser habidos ponerles así bien con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de Valladolid, pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto recibido de aquel Juzgado. Dado en Leon á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguél Lopez Vieites.—Por mandado de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

*Nota de las alhajas robadas.*

Un copon de plata, cúpula dorada, crucifijo saliente movable y liso, su peso una y media libras próximamente, la copa y tapa doradas por el interior.—Una copa copon, con su tapa de plata cincelada, y dorada por dentro, con una cruz de lo mismo y movable encima, su peso doce onzas próximamente.—Una corona y rostrillo de plata, ambos labrados, con varios dibujos, y piedras comunes encarnadas y verdes, su peso como libra y media.—Un rostrillo de plata con algunas piedras tambien comunes, azules y encarnadas, labrado, y de media libra de peso.—Tros cálices de plata, con sus patenas y cucharillas de id. y dorados las copas y patenas por su parte interior, su peso como dos libras cada uno.—Otro cáliz con la copa, patena y cucharilla de plata, de peso esta como una libra.—Dos juegos de ampollas de cristal, oleo y uncion, con sus plumillas, todo de plata, de doce á trece onzas de peso.—Una cruz parroquial de plata lisa en los centros, y con adornos en los extremos, eristo dorado, y algunos oscuditos id., de peso como diez libras.—Una custodia, metal dorado, con coronilla y viril

de plata tambien dorado.—Seis candeleros nuevos, metal blanco, su altura tres cuartas.—Dos juegos de vajajeras, uno de metal blanco, y el otro de estaño.—Un incensario y naveta de metal blanco.

Insértese.—Elices.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona y Gerona y en el local de Soria, las cátedras de Historia Natural dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de Ciencias ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del orden de los Quirópteros. Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Insértese.—Elices.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arrienda el Palacio titulado del Conde de Luna, sito en la plazuela del mismo nombre, que hoy ocupa el asilo de mendicidud, compuesto de diferentes habitaciones, almacenes, paneras, cuadras y bodega. La persona que quiera interesarse en el mismo, puede verse con el Administrador que vive calle de San Francisco número 4

Imp. de F. Mijon y hermano.